

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Endurar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Draga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0440 del 30 de abril de 2025, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 18 de enero del 2020, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de Corpoamazonia, denuncia ambiental interpuesta por la comunidad de la vereda La Música inspección de Guacamayas del municipio de San Vicente del Caguán, debido a que se está presentando deforestación. La cual radicada bajo el código D-20-01-18-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental, los siguientes hechos:

(...) Queremos denunciar de manera anónima que unos señores que compraron una finca en esta vereda hace 2 meses, talaron 60 hectáreas de montaña teniendo conocimiento que se les ha advertido del daño e inconveniente que estaban ocasionando. (...).

Que la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, por medio de Auto de trámite No. DTC-0003 del 23 de enero del 2020, ordenó avocar conocimiento de la denuncia ambiental y designa a la Contratista Sara Jiménez Suarez, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y que procediera a emitir concepto técnico, donde debía identificar al presunto o presuntos responsables, verificar los impactos generados por la tala, y además recomendará la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental; en la vereda La Música inspección de Guacamayas del municipio de San Vicente del Caguán.

Que el día 15 de febrero del 2020 se realiza visita de inspección ocular para la respectiva verificación y evaluación de impactos en el sitio objeto de la denuncia anónima por parte de la contratista de la DTC de Corpoamazonia, Contratista Sara Jiménez Suarez, y como consecuencia de ello, expidió el concepto técnico No. 0057 del 28 de marzo del 2020.

Se realizó visita de inspección ocular al sitio objeto de la denuncia el día 5 febrero de 2020.

2.1 Localización: El área afectada por tala ilícita y posterior quema corresponde a un lote de 58

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

hectáreas, ubicadas en la vereda La Música, Inspección de Guacamayas del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

Para llegar al sitio de la afectación, se parte de la cabecera Principal del Municipio de San Vicente del Caguán hasta la Inspección de Guacamayas; posteriormente se continúa el recorrido caminando, saliendo del centro poblado hasta la parte más alta de la cordillera con un aproximado de 15 kilómetros recorridos por un sendero o camino real, continuando el recorrido se llega a la vereda La Música donde a mano derecha subiendo se puede observar la afectación ambiental realizada en el predio de los señores Jhon Eduar Oviedo Fernández identificado con cédula de ciudadanía 1.777.548 - Norma Rocío Trujillo Idarraga identificada con cédula de ciudadanía 26.648.765. en las coordenadas geográficas (N 02° 21' 39, 5" - W 74° 53' 35,3).

Que, en razón de lo anterior, mediante Auto de Apertura DTC No. 0013 de 2023, en contra de señores Jhon Eduar Oviedo Fernández identificado con cédula de ciudadanía 1.777.548 - Norma Rocío Trujillo Idarraga identificada con cédula de ciudadanía 26.648.765 notificados de forma personal y quienes rindieron versión libre informando que tenían desconocimiento acerca de los permisos para tala de árboles y las clases de aprovechamiento.

Cuadro 1. Coordenadas geográficas del área deforestada

Punto	Observación	Coordenadas N	Coordenadas W
1	Punto de inicio	02° 21' 39,5"	74° 53' 35,3"
2	Afectación Ambiental	02° 21' 42,4"	74° 53' 33,5"
3	Recorrido por el Área afectada	02° 21' 41,3"	74° 53' 29,2"
4	Recorrido por el Área afectada	02° 21' 42,5"	74° 53' 25,8"
5	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 36"	74° 53' 30"

Página 2 de 11

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

6	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 40"	74° 53' 35"
7	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 46"	74° 53' 27"
8	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 51"	74° 53' 34"
9	Recorrido por el Área afectada	2° 22' 08"	74° 53' 23"
10	Recorrido por el Área afectada	2° 22' 13"	74° 53' 13"
11	Recorrido por el Área afectada	2° 22' 10"	74° 53' 02"
12	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 57"	74° 53' 09"
13	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 56"	74° 53' 13"
14	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 51"	74° 53' 16"
15	Recorrido por el Área afectada	2° 21' 41"	74° 53' 22"

Fuente: GPS Garmin map 62 S.

Se encontró un área deforestada y posteriormente quemada que tiene como fin el cambio de uso del suelo, de bosque natural secundario a potreros para el establecimiento de pastura que será utilizado para alimentar ganadería, la cual fue georreferenciada con un equipo GPS Garmin map 62 S para posteriormente realizar un análisis multitemporal del área afectada mediante el programa Planet explorer; el recorrido se realizó el día 15 de febrero del 2020.

La superficie afectada corresponde a 58 hectáreas de bosque natural. De conformidad con el análisis multitemporal utilizando imágenes de Satélite Sentinel el área fue deforestada en el

Página 3 de 11

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

cuarto trimestre del 2019 y fue quemada en el primer trimestre del 2020 de acuerdo a las imágenes descargadas y analizadas en Planet. (Figura 2 y 3).

De acuerdo al recorrido efectuado se evidencia el retiro de la cobertura boscosa para el establecimiento de ganadería, generando un daño al bosque natural que se encuentran es estas zonas de especial interés ambiental ya que son el hábitat de diversas especies y a su vez protegen las márgenes de los nacimientos. Entre ellos el del afluente hídrico; Río Caguán y La Guacamaya que sirven como abastecimiento a las familias que se encuentran ubicadas en la parte baja de la cordillera.

En la visita se observó que la mayoría de los árboles talados poseían diámetros promedios entre 50 a 110 cm, por lo cual se deduce que esta cobertura vegetal correspondía a un bosque natural que sirve de protección a la margen de los nacimientos de agua presentes en esta zona, teniendo en cuenta que éstos están conformados por una importante reserva de agua de acceso para los seres vivos (agua potable) y también son el hábitat de innumerables formas de vida. Además, en indagaciones a la comunidad manifestaron que en el sitio es muy frecuente la presencia de, Boruga (*Cuniculus paca*), Loros (*Amazona* sp), Manaos (*Tayassu pecari*), Micos (*Callicebus caquetensis*), Cerrillos (*Tayassuidae*), Armadillos (*Dasypodidae*) y gran cantidad de aves y animales silvestres que se desplazan por estos corredores biológicos de gran importancia y que son vitales para la supervivencia humana.

Afectación recurso Flora

La pérdida de la cobertura vegetal por actividades de tala y/o quema generan una alteración en actividades de la dinámica ecosistémica que realizan cada uno de los componentes que sobre ella trabajan. A partir de la vegetación se desarrollan procesos de una cadena natural que abarca la regulación del ciclo hidrológico, proporción de microclima, hábitat y alimento para aves, conservación del suelo y embellecimiento paisajístico.

Afectación recurso Fauna

Al presentarse actividad antrópica como la tala de árboles en el lugar y posterior a esto una actividad de quema, se genera una alteración del hábitat natural y desplazamiento de la fauna silvestre, como aves y pequeños mamíferos, además de una afectación directa sobre fauna edáfica como los micro y macro invertebrados encargados de los ciclos biológicos y químicos en cada uno de los horizontes del suelo.

Que, en razón de lo anterior, mediante Auto de Formulación de cargos DTC No. 0034 de 2024, en contra de señores Jhon Eduar Oviedo Fernández identificado con cédula de ciudadanía 1.777.548 - Norma Rocío Trujillo Idarraga identificada con cédula de ciudadanía 26.648.765

Que el 19 de noviembre del 2024 se emite notificación por aviso No 0215 del Auto de Formulación

Página 4 de 11

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

de cargos DTC No. 0034 de 2024, en contra de señores Jhon Eduar Oviedo Fernández identificado con cédula de ciudadanía 1.777.548 - Norma Rocío Trujillo Idarraga identificada con cédula de ciudadanía 26.648.765

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que corresponde al Estado administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constituye uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Página 5 de 11

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Código: F-CVR-034

Versión: 2.0-2024

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...).

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

Página 6 de 11

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Código: F-CVR-034

Versión: 2.0-2024

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetarán a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Página 7 de 11

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria, dando traslado del material probatorio al presunto infractor o a su apoderado, y se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 19 de noviembre de 2024, se notifica mediante aviso No. 0215 a los señores Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, el contenido del Auto de Formulación de Cargos DTC No. 0034 de 2024, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental que adelanta esta Autoridad Ambiental.

Que, dentro del término legal otorgado para presentar escrito de descargos, aportar o solicitar pruebas, los investigados no presentaron escrito alguno, ni solicitaron la práctica de pruebas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Como se evidencia en el expediente, esta Autoridad Ambiental garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de los investigados, otorgando la oportunidad procesal correspondiente para ejercer contradicción frente a los cargos formulados, aportar elementos probatorios y solicitar la práctica de pruebas; no obstante, los investigados guardaron silencio procesal.

Así mismo, revisado el expediente, se evidencia que reposan suficientes elementos materiales probatorios y documentales para continuar con el trámite procesal correspondiente, especialmente la denuncia ambiental radicada bajo el código D-20-01-18-01 del 18 de enero de 2020, el Concepto Técnico No. 0057 del 28 de marzo de 2020, el registro fotográfico, la georreferenciación del área afectada, el análisis multitemporal realizado mediante imágenes satelitales Sentinel y Planet Explorer, así como las demás actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente proceso.

Que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada

Página 8 de 11

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

por la Ley 2387 de 2024; en consecuencia, correspondía a los señores Jhon Eduar Oviedo Fernández y Norma Rocío Trujillo Idárraga ejercer las actuaciones necesarias para desvirtuar los hechos investigados, situación que no ocurrió dentro del presente trámite administrativo.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales y procurando por la transparencia procesal, considera que no existen pruebas adicionales por practicar, toda vez que los investigados no solicitaron pruebas y a criterio de esta Entidad no se hace necesario decretar pruebas de oficio.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que en el expediente reposan las pruebas documentales necesarias para adoptar una decisión de fondo, se procederá mediante el presente acto administrativo al cierre de la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, teniendo como pruebas las siguientes:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Denuncia ambiental radicada bajo el código D-20-01-18-01 del 18 de enero de 2020.
- Auto de trámite No. DTC-0003 del 23 de enero de 2020.
- Concepto Técnico No. 0057 del 28 de marzo de 2020.
- Auto de Apertura DTC No. 0013 de 2023.
- Auto de Formulación de Cargos DTC No. 0034 de 2024.
- Notificación por aviso No. 0215 del 19 de noviembre de 2024.

Por parte de los señores Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765

Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida orden de Notificación por aviso No. 0215 del 19 de noviembre de 2024., y evidenciando que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitud de práctica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-PQR-013-20 los documentos que a continuación se relacionan:

Página 9 de 11

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

Ambiental, teniendo como pruebas las siguientes:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Denuncia ambiental radicada bajo el código D-20-01-18-01 del 18 de enero de 2020.
- Auto de trámite No. DTC-0003 del 23 de enero de 2020.
- Concepto Técnico No. 0057 del 28 de marzo de 2020.
- Auto de Apertura DTC No. 0013 de 2023.
- Auto de Formulación de Cargos DTC No. 0034 de 2024.
- Notificación por aviso No. 0215 del 19 de noviembre de 2024.

Por parte de los señores Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765

Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida orden de Notificación por aviso No. 0215 del 19 de noviembre de 2024., y evidenciando que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitud de práctica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-013-20 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO:DECLARAR IMPROCEDENTE correr traslado para alegatos de conclusión a los señores Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, toda vez que dicha disposición establece que los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; por cuanto no se solicitó, decretó ni practicó prueba alguna dentro del periodo probatorio, en razón a que los investigados no presentaron escrito de descargos ni solicitaron pruebas, y esta Autoridad Ambiental no consideró necesario decretarlas de oficio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de

Página 10 de 11

 www.corpoamazonia.gov.co
 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra 17 No. 14-85

                             

	AUTO DTC No. 085 (20 DE MAYO DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria a Jhon Eduar Oviedo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.548, y Norma Rocío Trujillo Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.765, y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-753-PQR-013-20, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veinte (20) días del mes mayo de dos mil veintiséis (2026)


MATEO MURILLO RIVERA
 Director Territorial Caquetá (E)

CORPOAMAZONIA

Mediante Resolución 0673 del 20 mayo del 2026

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---